



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021). En la fecha ingresa al Despacho del Señor Juez, el Proceso Ejecutivo Laboral de la referencia, informando que se encuentra vencido el término del traslado del recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la parte actora contra el auto mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito. Sírvase proveer.

Bogotá D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 11001 31 05 033 2016 00 301 00			
EJECUTANTE	Vilma Vargas Zapata	CC No.	20.008.893
EJECUTADA	Colpensiones	NIT No.	900.330.004-7
ASUNTO	Sentencia por pensión de sobrevivientes y costas		

Del recurso de reposición

Manifiesta el apoderado de la parte actora que no comparte la decisión del despacho de no aprobar la liquidación del crédito por \$6.500.000 correspondientes al descuento que Colpensiones le hiciera al ejecutante por aportes a salud, toda vez que:

- 1.- Los pensionados están obligados al pago del servicio de salud que se le descuenta de su mesada pensional, y para ello se requiere que se le incluya en la nómina de pensionados, a partir de la cual en forma periódica debe ser descontado de su mesada pensional para pagar ese servicio establecido en la Ley 100/93.
- 2.- En este caso se trata de una pensión de sobreviviente en la que se le reconoció la pensión al causante después de fallecido quien murió por aspectos de salud, y que nunca recibió como pensionado los servicios de salud que cobro la demandada que es objeto de ejecución.
- 3.- La demandante es una persona adulta mayor quien tiene una protección especial del Estado, y a quien solo se le presta el servicio de salud como pensionada a partir de la inclusión en la nómina de pensionados.
- 4.- El principio de solidaridad se le debió aplicar al pensionado a quien se le reconoció después de muerto su derecho pensional, y a quien no se le suministro el servicio de salud como pensionado a pesar de tener derecho.
- 5.- En este caso no se puede aplicar el principio de solidaridad para descontarle a una humilde pensionada un dinero por un servicio que no recibió y que con su mísera pensión que recibe se pretende aplicar un régimen de solidaridad inexistente en este caso.
- 6.- Es ilegal, injusto y no se le puede dar los visos de legalidad de un descuento que no está previsto en la Ley, puesto que ese servicio que se cobra es por un servicio que se le presta al pensionado y no por otro motivo.
- 7.- La posición dominante del fondo de pensiones que se abroga a descontar un dinero de la mesada pensional viola el artículo 48 y 53 CN, por lo tanto, la consideración del Despacho no es viable en este caso, sin importar que sean dineros parafiscales y precisamente esta situación es para proteger los dineros del sistema de salud.
- 8.- La carga que se impone a la pensionada en su condición de conyugue sobreviviente del causante es indebida, desproporcionada e injusta, puesto que afecta su patrimonio en una forma grave que debe ser corregida para garantizar



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

los derechos de la pensionada, que no pueden ser menoscabados por el fondo de pensiones abrogándose un descuento que no corresponde.

9.-El descuento que se hace no es un tributo es una contribución que debe hacer el trabajador o pensionado para acceder a los servicios de salud y nace en el momento en el que se le incluye en la nómina de pensionados, y no desde el reconocimiento de la pensión, puesto que no se recibe ningún servicio hasta que no esté incluido en la nómina de pensionados.

Consideraciones del despacho

Para resolver debe el despacho insistir en sus argumentos, toda vez que como se mencionó en el auto anterior, la jurisprudencia constitucional ha determinado que los aportes al Sistema General de la Seguridad Social Integral (salud y pensiones) son de naturaleza parafiscal y por tanto, no le pertenecen al Fondo que los administra, como quiere hacerlo ver el apoderado recurrente, sino que tienen la finalidad, no solamente de solventar los gastos en salud del afiliado, independientemente de si hace uso de ellos o no, sino que, en consonancia con el principio de solidaridad, también solventan al sistema en sí, para garantizar la prestación del servicio de salud a todos los afiliados.

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia en sentencia 70309 de 2018 expresó:

*“Debe recordar la Sala que, **por ministerio de la ley**, las entidades pagadoras de pensiones se encuentran en la obligación de descontar la cotización para salud, y transferirlo a la EPS o entidad a la cual este afiliado el pensionado en salud. Así se desprende expresamente del mandato contenido en el referido inciso 3.º del artículo 42 del Decreto 692 de 1994, cuando señala:*

Las entidades pagadoras deberán descontar la cotización para salud y transferido a la EPS o entidad a la cual esté afiliado el pensionado en salud. Igualmente deberán girar un punto porcentual de la cotización al fondo de solidaridad y garantía en salud.

De igual manera, debe tenerse en cuenta que los pensionados en su condición de afiliados obligatorios al régimen contributivo del sistema de seguridad social en salud, deben asumir en su totalidad la cotización, pues solo así puede sostenerse económicamente el sistema y, al mismo tiempo, otorgar las diferentes prestaciones asistenciales y económicas de que trata la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios (...)

*Así las cosas, **el ad quem cometió el yerro jurídico que se le endilga al no autorizar a la administradora demandada descontar del valor del retroactivo pensional las cotizaciones a salud** y, por consiguiente, el cargo está llamado a prosperar.”*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que los aportes a salud son una contribución parafiscal cuyo objetivo es financiar el sistema de seguridad social en salud, son de naturaleza pública y todos los afiliados al sistema están en la obligación de cotizar, independientemente del monto de su salario o mesada pensional, no se repondrá el auto recurrido.

En consecuencia, se Resuelve:

PRIMERO: NO REPONER la el auto de fecha 18 de septiembre de 2020, mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN incoado por la parte actora en contra del auto mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito, en el efecto



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlado33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEVOLUTIVO, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 65 del CPT y la SS, en concordancia con el numeral 3 del artículo 446 del CGP.

TERCERO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a efecto de que en el término de QUINCE (15) DÍAS contados a partir de la notificación del presente auto, ponga a disposición de este despacho el valor del saldo referido en el ordinal anterior, por **CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE., (\$477.715)** y de las costas procesales a que fue condenada dentro del presente trámite ejecutivo, por valor de **SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE., (\$781.242)**, so pena de hacerse acreedora a las sanciones de que trata el artículo 44 del CGP, consistentes en **MULTA** de hasta **DIEZ (10) SMLMV**, por incumplimiento a orden judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO ALBERTO JARAMILLO TABALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría

BOGOTÁ D.C., 10 DE FEBRERO DE 2021.

Por ESTADO N.º 022 de la fecha fue notificado el auto anterior.


ESAÚ ALBERTO MIRANDA BUEVAS
SECRETARIO